

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-003-2022-00088-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 487

Santiago de Cali, Catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintidos (2022)

La Señora **JANETH SAMBONI HOYOS**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

- 1- Debe aclarar la cuantía, la cual es indispensable para establecerla competencia.
- 2- En el acápite de Pruebas Testimoniales, no aporta los correos electrónicos de MARIELA HERNANDEZ DOSMAN y MARIA DENIS MUÑOZ ERAZO.
- 3- Las pruebas aportadas al proceso, TODAS deberán ser debidamente numeradas y aportadas en el mismo orden.
- 4- La declaración juramentada expedida por la Notaria Sexta, está incompleto.
- 5- No relaciona en el acápite de pruebas documentales los siguientes: documento "Solicitud No.NULL – Autorización de Contracción de Renta Vitalicia" y "Solicitud No.NULL PI43211 – Sección modalidad de pensión".
- 6- No relaciona en el acápite de pruebas documentales la cedula de la demandante.
- 7- No relaciona en el acápite de pruebas documentales el documento de fecha 18 de enero de 2022 denominado CERTIFICADO PREVER.
- 8- No aporta certificado de cámara de comercio de la entidad que pretende demandar PORVENIR S.A., el documento que aporta se denomina "CERTIFICADO DE MATRICULA DE AGENCIA"
- 9- Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, que indica: **"Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". **El correo al cual fue "notificada" la demanda, no corresponde a la designada por dicha entidad para tal fin. Deberá enviarla a la que aparece en "notificaciones judiciales" del certificado de cámara de comercio de PORVENIR S.A.**

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **JANETH SAMBONI HOYOS** en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que la subsanación de demanda y otros documentos de todo tipo que sean remitidos con destino al expediente, sean aportados en **UN SOLO PDF** al buzón electrónico del despacho j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

Lmgt/ 2022-00088

REPUBLICA DE COLOMBIA


Libertad y Justicia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY 22-03-2022 EN EL ESTADO No. 39

SECRETARIA